

Año: 2016

Expediente: 9994/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO A PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 272, PRIMERO Y CUARTO PARRAFOS Y 276; POR ADICION DE LOS ARTICULOS 266 BIS Y 291 BIS; REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 111 FRACCION XII Y 989 FRACCION V; Y POR ADICION AL TITULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, DE UN CAPITULO PRIMERO BIS, DENOMINADO DEL DIVORCIO INCAUSADO, CON LOS ARTICULOS 1089 BIS, 1089 BIS I; 1089 BIS II; 1089 BIS III; 1089 BIS IV; 1089 BIS V; 1089 BIS VI; 1089 BIS VII; 1089 BIS VIII; 1089 BIS IX; 1089 BIS X Y 1089 BIS XI, Y POR MODIFICACION DEL ARTICULO 55 FRACCION IV, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Daniel Carrillo Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima ^{Cuarta} ~~Tercera~~ Legislatura al H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de reforma al Código Civil del Estado, por modificación de los artículos 272, primero y cuarto párrafos y 276; por adición de los artículos 266 Bis y 291 Bis; reforma al Código de Procedimientos Civiles, por modificación de los artículos 111 fracción XII y 989 fracción V; y por adición” al Título Sexto” Procedimientos Especiales”, de un Capítulo Primero Bis, denominado “ Del divorcio incausado”, con los artículos 1089 Bis; 1089 Bis I; 1089 Bis II; 1089 Bis III; 1089 Bis IV; 1089 Bis V; 1089 Bis VI; 1089 Bis VII; 1089 Bis VIII; 1089 Bis IX; 1089 Bis X y 1098 Bis XI; y por modificación del artículo 55 fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para vivir en pareja; relación que conlleva derechos y obligaciones mutuas. Sin embargo, en ocasiones la vida en pareja no es la que imaginaron los consortes, por lo que es necesario que exista un medio que posibilite la separación de la pareja, dejando a salvo sus derechos y el de los hijos si los hubiera. De esta manera, es como se reconoce la figura jurídica del divorcio, para solucionar las relaciones disfuncionales que pudieran suscitarse después de la unión matrimonial.

A este respecto, el artículo 266 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

El mismo código reconoce el *divorcio voluntario* que se tramita por vía judicial y el *divorcio administrativo*, que se tramita ante las Oficialías del Registro Civil.

El artículo 267 de dicho código establece 19 causales para promover el divorcio voluntario, entre ellas, la causal por mutuo consentimiento.

Los juicios de divorcio voluntario que se resuelven en los juzgados familiares, implican procedimientos complejos, traumáticos emocionalmente, económicamente costosos y en

extremo dilatorios, ya que algunas de las causales que se invocan para que procedan, resultan difíciles de probar.

En este contexto, el divorcio incausado surge como protector de los derechos humanos, ya que con esta figura se atiende el derecho fundamental a la *dignidad humana*, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el *Amparo directo 6/ 2008*, el seis de enero de 2009.

Así, el derecho a la dignidad humana constituye la base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. De ello se desprende, entre otros derechos el del *libre desarrollo de la personalidad*, mismo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ya que ello constituye la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y consecuentemente, sólo ella corresponde decidir autónomamente.

El divorcio incausado conforma una opción de fácil acceso, para disolver el vínculo matrimonial, en el que es suficiente la solicitud unilateral de poner fin al matrimonio, para que el juez lo decrete, sin justificar las causas. Inclusive no importa la posible oposición del otro consorte, ya que la voluntad de quien lo promueve resulta preponderante, sin estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su postura de no continuar casado, por lo que la sola voluntad de no querer continuar con el matrimonio es razón suficiente para disolverlo.

Con la expresión de la aludida voluntad, se ejerce plenamente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que al decidir no continuar casado o cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida, esto es, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

La presente iniciativa tiene como propósito incluir la figura del divorcio incausado, en el Código Civil del Estado, en el Código de Procedimientos Civiles, así como en la Ley del Registro Civil del Estado, manteniendo las disposiciones que regulan el divorcio voluntario. Únicamente se hace un pequeño ajuste al divorcio administrativo, que no modifica sustancialmente, el espíritu que lo rige actualmente.

El matrimonio incausado se encuentra regulado entre otros en los Códigos Civiles de los Estados, Coahuila, Michoacán, Nayarit, Puebla, Hidalgo Estado de México, así como en el Distrito Federal, hoy ciudad de México, desde el año 2008, catalogado en esta última, como un "procedimiento exprés".

En la iniciativa que hoy se presenta, el procedimiento que proponemos para el divorcio incausado es completamente distinto, respecto de lo estipulado en otros Estados, particularmente en la hoy ciudad de México.

Se trata de una iniciativa que pretende recoger las particularidades de los nueve leoneses respecto de la forma en que conciben la institución del matrimonio.

Consideramos que la presente iniciativa, coadyuva de mejor manera, a la viabilidad del divorcio incausado en Nuevo León, ya que se encuentra armonizada con el criterio antes referido del Más Alto Tribunal del País, replicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos relacionados con esta temática.

A continuación se detalla el contenido de la presente iniciativa que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza somete a la consideración de los integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura.

Respecto del Código Civil del Estado, se propone adicionar el artículo 266 Bis, para establecer que el divorcio podrá ser voluntario o incausado. El voluntario a su vez, podrá ser administrativo o judicial.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 272, para precisar el concepto de *divorcio administrativo*. Éste procede cuando ambos cónyuges de manera voluntaria, acudan con el oficial del Registro Civil, quien cumpliendo con las funciones que le fueron conferidas decretará la separación de la pareja, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo; excepto el de la edad de los hijos, que se propone sean mayores de 18 años, en lugar de mayores de 30 años, como se establece la disposición vigente. La modificación en la edad, tiene el propósito de hacer más expeditos este tipo de divorcios, donde no existen conflictos mayores entre los cónyuges que deciden terminar con el vínculo matrimonial, en los mejores términos, siempre bajo la más estricta vigilancia del Oficial del Registro Civil.

En el artículo 278, la reforma consiste en una cuestión de forma, ya que solo se corrige el acento incorrecto a la palabra *mútuo*, que debe escribirse como *mutuo*.

Por último, se adiciona el artículo 291 Bis, para introducir el concepto el *divorcio incausado*, que será el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se promueve, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.

Con relación al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se propone reformar la fracción XIII del artículo 111, que se refiere a la competencia del juez, para establecer que en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, será competente el del domicilio de cualquiera de los solicitantes; mientras que en el divorcio incausado, lo será el del promovente. Con ello, se agiliza el procedimiento, para tramitar ambos divorcios.

En el artículo 989 que se refiere a los asuntos ventilados a través del proceso **oral**, se propone reformar la fracción V, actualmente derogada, para incluir en el listado, el divorcio incausado. La reforma tiene como propósito, buscar un entendimiento entre las partes, para evitar un posterior juicio costoso, desgastante y prolongado, que al final perjudica a los cónyuges, así como a los hijos si los hubiere.

Por otra parte, con el fin de regular la figura del divorcio incausado, proponemos reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, mediante la adición al Título Sexto "Procedimientos Especiales", de un Capítulo Primero Bis, denominado "Del divorcio

incausado”, con los artículos del 1098 Bis, al 1098 Bis XI, mismos que enseguida se explican puntualmente.

Para que la solicitud del divorcio incausado no genere un conflicto inicial, por las posturas divergentes entre las partes, lo que retardaría el procedimiento, se propone adicionar el artículo 1098 Bis, para establecer que quien promueva el divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud una propuesta hacia el otro cónyuge, que contenga:

- a).- La designación del progenitor que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces.
- b).- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de los hijos.
- c).- La cantidad que a título de alimentos, se deba cubrir para las necesidades de los hijos y en su caso, las que un cónyuge debe pagar a otro, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- d).- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- e).- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Como se desprende de la simple lectura del texto, la propuesta colma a nuestro juicio, las obligaciones inherentes a la disolución del matrimonio, a que se contrae quien lo promueve. Con ello se allana el camino para continuar con el procedimiento.

Cabe mencionar, que proponemos que el cónyuge interesado, inicialmente presente una propuesta, en lugar de un convenio, como se establece en los códigos civiles de los Estados que tienen regulado el divorcio incausado. Desde nuestro punto de vista, la figura de convenio, pudiera encontrar dificultades en esta etapa primaria, lo que afectaría la continuación del procedimiento.

La adición del artículo 1089 Bis 1, tiene por objeto regular dicha etapa.

En este sentido, se propone que el juez al recibir a solicitud de divorcio, se cerciore que ésta contenga la propuesta antes mencionada, así como las actas de matrimonio y de nacimiento del solicitante y de los hijos si los hubiera. En el mismo numeral, se establece que admitida a trámite la solicitud, el juez emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera, se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. Además, a petición de uno de los cónyuges, o si el caso lo amerita, establecerá las siguientes medidas provisionales: separar a los cónyuges; señalar y asegurar los alimentos que debe proporcionar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; las que impidan o cesen todo acto de violencia familiar y aquéllas para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en la sociedad conyugal, en su caso.

Con el fin de no prolongar el procedimiento, se prevé, mediante el artículo 1089 Bis 2, que el juez convoque a una audiencia, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la contestación del cónyuge que no solicitó el divorcio.

En el artículo 1098 Bis 3 se propone que si en la audiencia o posterior a ella, ambos cónyuges aceptan la mencionada propuesta, la misma se formalizará mediante convenio. Acto seguido, el juez decretará la disolución del matrimonio; notificando la resolución personalmente a las partes.

Considerando que la propuesta ya referida contiene las partes sustantivas, para proteger los derechos de los cónyuges y de los hijos si los hubiere, al acordar los cónyuges elevarla a la figura de convenio, con las particularidades que ellos decidan, se evitan litigios posteriores y el procedimiento concluye con la avenencia de las partes.

En cuanto al artículo 1098 Bis 4 el propósito es homologar la misma disposición que se aplica al divorcio voluntario, respecto que el derecho a los alimentos se extingue, cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio; tenga bienes propios para subsistir y que se encuentre en posibilidades de trabajar o se una en concubinato. Únicamente se adiciona a dicho numeral, que haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión 1819/ 2014**, en sus consideraciones y fundamentos señala que la resolución del divorcio es sólo declarativa, no constitutiva de derechos, en cambio aquellos rubros que se verán afectados con el divorcio, necesariamente darán lugar a una resolución constitutiva de derechos, que por su trascendencia se ventilan con posteridad a la mencionada declaratoria, ya que pueden ser materia de controversias y alegatos.

Consecuentemente, en el artículo 1098 Bis 5, proponemos que cuando el multicitado acuerdo sea rechazado por el otro cónyuge, ello no será óbice, para que el juez decrete el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental, se resuelva lo relativo a la convivencia con los hijos si lo hubiere, los alimentos, los bienes u otras circunstancias.

La adición del artículo 1089 Bis 6 tiene como propósito de establecer que el Ministerio Público, podrá oponerse a la aprobación del convenio, cuando no se ajuste a la Ley o sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad. Con ello, se fortalece la legalidad del referido convenio, avalado por una autoridad con atribuciones expresas en la materia.

A su vez, para estar en sintonía con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, mediante el artículo 1098 Bis 7, se establece que los jueces estarán obligados a informar a los cónyuges sobre la posibilidad de que resuelvan sus conflictos, ante el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o ante un Centro Privado.

Para salvaguardar la integridad física y los derechos de los hijos si los hubiere, y de quien no promueve el divorcio, se propone que las medidas provisionales antes mencionadas, dictadas

por el juez, prevalezcan en los casos en que no exista convenio entre las partes, hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda. Esta disposición forma parte del artículo 1098 Bis 8, que proponemos adicionar.

Asimismo, para homologar las disposiciones del Código Civil referentes al divorcio por mutuo consentimiento, mediante el artículo 1098 Bis 9, se propone que el procedimiento del divorcio incausado se *sobresea*, cuando los cónyuges se reconcilien o cuando fallezca uno de ellos.

Siguiendo con el propósito de ajustar la reforma a los consideraciones y fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión antes mencionado, en el artículo 1098 Bis 10, proponemos que contra la resolución que decreta el divorcio incausado no procederá recurso alguno; la que lo niegue, será apelable en ambos efectos.

En este mismo tenor, se propone homologar la disposición del Código Civil, aplicable a los divorcios voluntarios, para establecer a través del artículo 1089 Bis 11, que ejecutoriado el divorcio incausado, deberá transcurrir un año, para que los cónyuges puedan volver a contraer matrimonio.

Finalmente, para homologar la reforma que proponemos, con la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, resulta necesario reformar dicha Ley, específicamente, el artículo 55 fracción IV, para establecer que la copia certificada del acta de nacimiento, corresponda a la de los hijos mayores de 18 años, en lugar de 30 años, como establece la disposición vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma el Código Civil del Estado, por modificación de los artículos 272, primero y cuarto párrafos y 276; y por adición de los artículos 266 Bis y 291 Bis; para quedar como sigue:

Art. 266 Bis.- El divorcio podrá ser por voluntario o incausado. El voluntario a su vez, podrá ser administrativo o judicial.

Art. 272.- El divorcio voluntario administrativo, procederá cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad; tengan más de un año de casados; no tengan hijos o teniéndolos éstos sean mayores de edad y no sean incapaces; de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; se presenten personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio;

comprueben con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y **manifiesten** de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos **mayores de 18 años** o incapaces sin importar la edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia, **sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultarle al juez, por no acatar estrictamente lo dispuesto por este artículo.**

...

Art. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Art. 291 Bis .- El divorcio incausado es el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado por modificación de los artículos 111 fracción XII y 989 fracción V y de un Capítulo Primero Bis, denominado " Del divorcio incausado", al Título Sexto " Procedimientos Especiales", con los artículos 1089 Bis; 1089 Bis I; 1089 Bis II; 1089 Bis III; 1089 Bis IV; 1089 Bis V; 1089 Bis VI; 1089 Bis VII; 1089 Bis VIII; 1089 Bis IX; 1089 Bis X, para quedar como sigue:

ARTICULO 111.- Es Juez competente:

I.- a XI.-

XII.- En los juicios de divorcio **por mutuo consentimiento será el tribunal del domicilio de cualquiera de los solicitantes. En el procedimiento del divorcio incausado, lo será el del domicilio del promovente;**

XIII.- ...

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.- a IV.-...

V.- **El divorcio incausado;**

VI.-...

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES
CAPÍTULO PRIMERO BIS
DEL DIVORCIO INCAUSADO

ARTICULO 1089 Bis.- El cónyuge que promueva el divorcio incausado, deberá acompañar a su solicitud, una propuesta hacia el otro cónyuge que contenga:

- I.-** La designación del progenitor que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de los hijos;
- III.-** La cantidad que a título de alimentos, se deba cubrir para las necesidades de los hijos y en su caso, las que un cónyuge debe pagar a otro, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio: y
- V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal.

ARTICULO 1089 Bis 1.- El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Recibida la solicitud de divorcio, el juez examinará que ésta se acompañe la propuesta a que se refiere el artículo anterior; el acta de matrimonio; las actas del nacimiento del solicitante y las de los hijos si los hubiere;

II. Una vez satisfechos los requisitos que se estipulan en la fracción anterior, el juez, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera, se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

En el mismo auto dará vista al ministerio público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

III. En el proveído inicial, el juez a petición de uno de los cónyuges, o si el caso lo amerita, establecerá las siguientes medidas provisionales:

- a).** Separar a los cónyuges en todo caso.
- b).** Señalar y asegurar los alimentos que debe proporcionar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- c).** Las que impidan o cesen todo acto de violencia familiar.
- d).** Aquéllas para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en la sociedad conyugal en su caso.

ARTÍCULO 1089 Bis 2.- El juez convocará a una audiencia para el desahogo del procedimiento dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la contestación del cónyuge que no solicitó el divorcio.

ARTÍCULO 1089 Bis 3.- En el caso de que ambos cónyuges acepten la propuesta a que se refiere el artículo 1089 Bis, ésta se formalizará mediante convenio, procediendo el juez a decretar la disolución del matrimonio; notificando la resolución personalmente las partes.

ARTÍCULO 1089 Bis 4.- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio; tenga bienes propios para subsistir y que se encuentre en posibilidades de trabajar, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

ARTICULO 1089 Bis 5. De no existir acuerdo, el juez deberá decretar el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental, se resuelva lo relativo a la convivencia con los hijos si lo hubiere, los alimentos, los bienes u otras circunstancias.

ARTICULO 1089 Bis 6.- El Ministerio Público, podrá oponerse a la aprobación del convenio cuando éste no se ajuste a la Ley o sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

ARTICULO 1089 Bis 7.- Los jueces están obligados a informar a los cónyuges sobre la posibilidad de que resuelvan sus conflictos, ante el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o ante un Centro Privado.

Cuando las partes logren un acuerdo mediante un procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento de los jueces.

ARTICULO 1089 Bis 8.- En los casos en que el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas provisionales dictadas a que se refiere la fracción III del artículo 1089 Bis1, subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda.

ARTICULO 1089 Bis 9.- La reconciliación de los cónyuges o la muerte de uno de ellos, sobreseerá el procedimiento de divorcio incausado.

ARTICULO 1089 Bis 10.- Contra la resolución que decrete el divorcio incausado no procederá recurso alguno; la que lo niegue, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO. 1089 Bis 11.- Ejecutoriado el divorcio incausado, deberá transcurrir un año, para que los cónyuges puedan volver a contraer matrimonio.

Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha

del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.

Artículo Tercero.- Se reforma la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 55 fracción IV, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:

I.- a III.- ...

IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos **mayores de 18 años**, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces;

V.- a VII.- ...

...

Transitorios:

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 31 de marzo de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0531/2016
Expediente Núm. 9994/LXXIV

C. Dip. Rubén González Cabrieles
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Nacional Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, Código de Procedimientos Civiles y a la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, en relación al "Divorcio Incausado", me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 31 de marzo de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

